Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de nulidad de contrato tramitado ante el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio, bajo el Rol C-127-2018, caratulado "Espinosa/Betancourt", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que – en lo que interesa al presente arbitrio- confirmó la resolución de primera instancia de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Segundo: Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que consideraron erróneamente que en la especie concurrían los requisitos para declarar el abandono del procedimiento, en circunstancias de que el procedimiento no podía avanzar en su tramitación atendido a que el término probatorio se encontraba suspendido, en los términos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 21.226.

Agrega que, pese a ello, se deben considerar como gestiones útiles aquellas tendientes a solicitar el desarchivo de estos antecedentes, así como las gestiones tendientes a la notificación del auto de prueba, las que fueron anteriores a la solicitud de abandono del procedimiento.

Finaliza pidiendo que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento.

Tercero: Que en la sentencia cuestionada se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que la última resolución útil de procedimiento es aquella que recibe la causa a prueba, de fecha 18 de enero de 2021, por lo que el plazo de seis meses de inactividad se cumplió la medianoche del día 18 de julio de 2021. Concluyendo que *"no es efectivo que el procedimiento de autos haya quedado suspendido después de la dictación de la interlocutoria de prueba, por efecto de la dictación y entrada en vigencia de la Ley 21226, toda vez que, respecto de los juicios*

MYYXXXLPMYY

civiles, dicha norma legal -en lo pertinente- solo dispuso, en su artículo 6, la suspensión del término probatorio. Dicha norma legal debe ser interpretada en armonía con lo dispuesto en el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Civil, artículos 318 y siguientes, conforme al cual el término probatorio es un término procesal común para las partes, que corre desde la última notificación de la interlocutoria de prueba efectuada a las partes, si no se interponen recursos contra dicha resolución o, habiéndose interpuesto reposición, desde la notificación por el estado diario de la resolución que resuelva la última reposición interpuesta. En consecuencia, la norma citada no exime a las partes de la carga del impulso procesal, en lo concreto, no exime al demandante de la obligación de hacer notificar la interlocutoria de prueba a todas las partes del juicio".

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente es posible concluir que desde el 18 de enero de 2021, fecha en la que el tribunal recibió la causa a prueba, hasta su notificación por cédula el 11 de agosto de 2021, se mantuvo la inactividad de las partes por un plazo superior de seis meses.

Quinto: Que del análisis de los argumentos de las partes y, en especial, de aquellos invocados por los jueces del fondo, se concluye que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos."

MYYXXXLPMYY

Sexto: Que, de lo dicho en el motivo cuarto precedente, consta que la presente causa se inició con anterioridad a la declaración del estado de excepción constitucional y que la última resolución recaída en gestión útil es aquella que recibió la causa a prueba; resolución que correspondió haber sido notificada a las partes conforme a la ley dentro del plazo de seis meses, lo que no ocurrió. En efecto, la suspensión que estatuye la Ley 21.226 se refiere a los trámites probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, mas no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso, justamente para agilizar la prosecución de aquel cuyo resultado le interesa. El no hacerlo, pretendiendo ampararse en la interrupción de otras etapas procesales, es incompatible con su deber de colaborar con el avance de este, de manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía fuera acogido.

Séptimo: Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Ricardo Espinosa Sapag, en representación de la parte demandante, en contra de sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°11.146-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Manuel Valderrama R., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., y Sra. María Angélica Cecilia Repetto G. No firman los Ministros Sr. Silva G. y Sr. Silva C., no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse en comisión de servicios el segundo. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

MYYXXXLPMYY

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 22/08/2022 15:53:54

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 22/08/2022 15:15:52

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 22/08/2022 15:15:52

MYYXXXLPMYY

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MYYXXXLPMYY